

[illegible]

Argamos e conocamos. por esta presente
carta que vendemos en venta plena para agora
e para siempre jamas a vos Juan Perez de Lazcano
vezino de la dicha ciudad de Vitoria quebtays.
presente. para vos e para vuestros herederos.
y subcessores. presentes e por venir e para qual
suquello. que de vos o de los vuestros causados
razon. delvaber y heredar en qual quier manie
ra. una pieca de tierra labrada de pan sen
brar. que nos viene y tenemos e vivimos
y heredamos de don m^o de juncipia padre de m^o
la dicha maza de juncipia difunto. vezino que fue
de la dicha ciudad de Vitoria que esta en termino
de la dicha ciudad de Vitoria entre las her
mitas de santa Lucia e de santa maza que son
de una ligada de tierra de sembradura y de
mas o menos. que si por linderos por una parte
con un camino que ban de la dicha ciudad para
el lugar de lozriaga. e por la cabecada con el
campo de carana e por otra parte con pieca
de las monjas e con bona de santa Clara e con
mueros. de la dicha ciudad de Vitoria e por
la yndivida con una de quiza la qual dicha
pieca de tierra labrada de pan senbrar.
de uso de lindada y declarada vos la vendemos
con todas sus lindas y salidas vossos e
vuestros herederos y vuestros y vuestros
dada. quantas el dia de hoy si saber debe. y le
pertenece. Aber de derecho. como de derecho.
e de uso y de costumbre. libre de censos y otros.

Sabed el dicho Juan perez delazcano y en vris.
y herederos y subcesores. con todo equal quier.
derecho. que a ella abemos y tenemos y nos verte
nece. En qual quier manera para que como tal
vuestra propia. vos vellos y quier vuestras tibi
lo o el dellos. Tabiere y apodarse y vender y enagenar
ceder y traspassar. Dar y dar y trocar y
tambien. y enagenar y yzer y dar y poner de ella en
ella. Todo aquello que quisiere des y por vrientu
biere des. Asi como de cosa vuestra propia. In
mas libre que tenere. Auda y comprada por
vuestras propios dineros. Auda y adquerida con
jura y derecho titulo. como se ta lo sea por la
razon desso dicho. Vos damos poder cumplido
quan bastante. de derecho y requirir e anyque
por vuestra propia abozidad. Sin licencia de
Alcalde ni de juez ni de otra persona alguna
o como quisiere des. y por vrientu Tabiere des y dar y
tomar. y apoderar. La tenencia y posesion de
la dicha pieca. de tierra de pan y enbion que
vos. Asi vendemos. y nel entre tanto. que tomare
y apoderare. La dicha posesion nosotros nos
constituymos. por vuestras y nuytinos tene
ores. y poseedores. por vos y en vrientu nonbre
y nos obligamos ala sebiacion. seguridad y sana
mayenda. della. de todas iguales quier personas
personas. que vos Tabijeren. y diendo o de man
dando. y bargando. o contralendo. Toda o qual
quier parte della. y que dentro de quinq dias pri
mero siguiente. des pues que por vuestra parte

fuere[m]os requeridos. Demandaremos la viz del
pley o pleyos. que sobre ella vos movieren / o qui
sieren mover. Ello seguiremos. Feneremos e aca
baremos nuestras propias costas. E mudi
mos. factatario. que libremente. En paz e sin
pley o en contradiccion alguna que deys e finque
ys. Contra dicha pieca de tierra de pandem
brar. que vos asi vendemos. Doyena que si assi
nolozieremos. E conplieremos que vos torn
remos. E libreremos. E restituyremos los dichos
sesenta e tres ducados. que por compra de
de vos venimos recibidos. Con mas todas las
costas e danos e intereses e menos cabos.
que esta causa de vos requirien e recibien
punto qual ansi tener. E para dar e conplir
e pagar e aver por firme e obligamos nuestras
personas. Con todas nuestras bienes muebles
e raíces. Abidos e por aver. E damos por dar con
plido. Mas justicias. E juezes de su magestad
de quales quier partes quisiere. Al fuero e juris
diccion. de las quales y de cada una delle nos so
metemos. Con nuestras personas. E bienes
renunciando. Como se pressa mente renuncia
mos. nuestro propio fuero e juris diccion e omni
cilio. E vezindas. La ley dit conbenet de
juris dicione / omni iudicium. para que por de
los remedios. E ruegos. del derecho e viz e
racitaba. por qual qual quier manera nos a
premjen e constzingan. Al conplimiento desta
carta. vien assi e atan conplidamente como
sobre lo esuso dicho. E cada una cosa parte

De lo fuese dada sentenda difinitiva por juez
competente. La qual fuese. por nos consen-
tida. e passada en cossa juzgada. sobre lo qual
renunciámos. Todas e qualesquier leyes fue-
ras. y derechos. que en nuestro favor sem quere
non balar. Especial e general. Mente. renuncia-
mos todas e qualesquier reglas del derecho. En que dize que
general. renunciación. De leyes fechos non bala
esta dicha maza de junyitu por ser como
son mager. Passada para mas fuerza. e bala-
ción desta dicha se futura renunciación de leyes
e abxitis. de los emperadores. jue dños e belanos
e las nuevas constituciones. e leyes fechos en
loro. En favor e ayuda. de las mugeres por quan-
to dellas. e de su sefex. fuy abisada e labidra
por el sefribano desta carta como dellas
e abidra las renunciación. En esta razon parano
med por ser de las. e fuyo por dñs nuestro se-
nor e por dñta maza subendita madre e por las
palabras. de los santos quatis e bangelios e
por la senal dela cruz. Atal como esta cruz
sobre que puse mi mano de recho en manos del pre-
sente sefribano. De no me oponer contra esta de
se futura agora ni en tiempo alguno del mundo.
por razon de nro vienes. tales. Azas ni mitad
de multiplicado. ni por otra causa. ni razon
alguna. pensada o no pensada. ni menos por dñe ni
demandare absolucion. ni relaxación. de te de
jurameno. Anuestro muy santo padre ni a otro
ningun juez ni perlado. que para ello poder tener
e caso que de su propio motuo. o en otra manera

me sea concedido. no usare dello. so pena de
perjura. E de caer en caso de menos valer y
en las otras penas. En que caen y concurren
los que ban. Contra los semejantes juramen
tos En testimonio y firmeza dello qual otor
gamos la presente Ante el Jefe Tribano publico
y testigos de yuso. y el fijo. que fue fecha y
otorgada. En la dicha Ciudad de Vitoria
Viete dias. del mes de Enero. de mill e quinientos e
setenta e cinco años. Al qual fueron testigos
pedro de alegria. y pedro de butron. fijos de
de y probal de alegria. vecinos de la dicha Ciudad
de Vitoria. que deban de que ban fijos del
otor. gabriel Cortiz. de ayzedo y el de mon
tin ruy de alegria lo firmo. de su nombre y
por que la dicha. Maria de Junquera Dize quien
esaba y se fue. Aduzquez lo firmo uno de los
dichos testigos. En el registro desta carta a
los quales dichos otorgantes. y el presente
Jefe Tribano. de fe y congozo. martin ruy de
alegria. pedro de alegria. Ante mi Jorge
de aramburu. ba testado. e dezin e dezin e dezin
no bala. Alvoce de Jorge de aramburu fuvano du e
sumas. vno de los de numero de la zha a las de vitoria. y uno

con los otorgantes y fijos. otorgamiento de esta carta e por
ende. e a quinientos e sig. no es testimonio de veras
Jorge de aramburu

Contra debentia que p[er] foras non monstrantur de
aegriapealero ymaia de limguithu su mgei
de sexta cibada de mapia que me ben dero
de termino de arana por sexta y fies de.